

del país;

d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo de la energía;

e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector energía;

f) Establecer y controlar las tarifas de servicios de energía;

g) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 del 24 de junio de 1997, dispone la reestructuración de las empresas públicas entre las que se encuentra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y además dispone que el Estado conserve sus funciones normativas, reguladoras y fiscalizadoras.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio está facultada, para realizar la supervisión técnica y dictar las normas de regulación que atañen a la energía:-
- por ende, al sub- sector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de marzo de 1998. el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 118-98, en virtud del cual creó la Superintendencia de Electricidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio como una dependencia de dicha Secretaría.

CONSIDERANDO: Que en fechas 29 y 30 de octubre de 1998 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó las Resoluciones Nos. 235, 236 Y 237, respectivamente, con el objeto de reglamentar las actividades del subsector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que en posterioridad a dichas resoluciones, se ha podido evidenciar la necesidad de incluir algunos otros aspectos de derecho y con carácter técnico que vienen a complementar las medidas adoptadas en dichas resoluciones.

CONSIDERANDO: Que el costo de la energía eléctrica se ha convertido en un componente básico de la canasta familiar por lo que su incremento desproporcionado trae consigo una reducción sustancial del nivel de vida de los sectores más necesitados de la población.

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar y unificar la medición y el ciclo de facturación de las Compañías Distribuidoras de Electricidad a fin de que sea calculado sobre la base de un periodo máximo de consumo de treinta y un (31) días calendario.

CONSIDERANDO: Que resulta de las legislaciones precitadas que la Superintendencia de Electricidad se encuentra bajo la dependencia de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y en ese sentido, de conformidad con lo que prevé la Ley No. 290 del 30 de junio de 1966, compete a esta Secretaría la fijación y aplicación de las políticas de energía del Gobierno, y en consecuencia, las normas que se dictan a continuación, son obligatorias tanto para dicho organismo supervisor. como

1962, y su reglamento de aplicación, Decreto No.186 del 12 de agosto de 1966, La Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97 del 24 de junio de 1997, el Decreto No.118-98 de fecha 16 de marzo de 1998 y las Resoluciones dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Nos.235 de fecha 29 de octubre de 1998, 236 de fecha 30 de octubre de 1998 y 237 de fecha 30 de octubre de 1998.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO 1.- Establecer como al efecto establece, que La cantidad de días máximo tomados como base para le calculo de la facturación del consumo de energía eléctrica, realizado por las Compañías Distribuidora de Electricidad a los Usuarios del servicio eléctrico no podrá ser nunca mayor ni exceder de los treinta y un (31) días calendario.

ARTICULO 2.- La Compañía Distribuidora de electricidad que incurra en una incorrecta aplicación de la presente disposición será sancionada con la obligación de indemnizar al Usuario del servicio eléctrico que resulto afectado con dicho error, con la suma de un monto igual al doble del incremento registrado en la factura producto del cambio de rango efectuado en la facturación. Dicha suma será aplicado como un crédito en beneficio del Usuario afectado y el mismo deberá aparecer inmediatamente en la factura del próximo mes luego de haberse comprobado el error.

PARRAFO: Así mismo la Compañía Distribuidora de Electricidad deberá pagar a la Superintendencia de Electricidad una suma igual a la acreditada al Usuario del servicio eléctrico que resultó afectado. Dicho pago, deberá ser realizado por la empresa Distribuidora de electricidad dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir del día en que se compruebe el error.

ARTICULO 3.- Las empresas Distribuidoras de electricidad deberán presentar a la Superintendencia de Electricidad en un plazo no mayor de 15 (quince) días a partir de la publicación de la presente Resolución, un resumen detallado de todas las facturaciones realizadas a los Usuarios del servicio eléctrico que sobrepasan los treinta y un (31) días calendario.

PARRAFO: El incumplimiento de esta obligación conllevará a la realización de una Auditoría Financiera de la compañía Distribuidora de electricidad en falta, a cargo de la Superintendencia de Electricidad y los costos de la misma serán cubiertos por la Compañía Distribuidora.

ARTICULO 4.- Se ordena la publicación de la presente resolución y su notificación por escrito a las empresas distribuidoras de electricidad.

DADA Y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil (2000).